

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que deroga el inciso tercero del artículo 18 de la ley N° 19.578.

BOLETÍN N° 3.873-05

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, individualizado en el rubro, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

- - -

Cabe hacer presente que atendido que el proyecto tiene urgencia calificada de “discusión inmediata”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, se discutió en general y en particular a la vez.

- - -

A las sesiones en que se debatió la iniciativa asistieron, además de sus miembros, el Ministro de Hacienda, señor Nicolás Eyzaguirre; la Subsecretaria de dicha Cartera de Estado, señora María Eugenia Wagner; el Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Juan Toro; el Subdirector Normativo de dicho Servicio, señor René García, y los asesores del Ministerio de Hacienda, señora Jacqueline Saintard y señores Jaime Crispi, Juan Francisco Galli y Marcelo Tokman.

- - -

OBJETIVO FUNDAMENTAL DEL PROYECTO

Derogar la vigencia establecida en el inciso tercero del artículo 18 de la ley N° 19.578, para el tratamiento tributario especial que favorece a los contribuyentes del impuesto de Segunda Categoría o el impuesto Global Complementario, que habiéndose acogido a dicho beneficio, posean acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, adquiridas con anterioridad al 29 de julio de 1998.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe, debe tenerse presente el Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

El Mensaje expresa que el Supremo Gobierno ha considerado que esta es la oportunidad propicia para derogar definitivamente uno de los subsidios estatales peor focalizados, como lo es el beneficio vigente en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 19.578.

Dicho documento señala, respecto de los alcances del beneficio tributario que se deroga, que en la actualidad, los poseedores de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, que hayan adquirido dichos títulos con anterioridad al 29 de julio de 1998, que estén gravados por el impuesto de Segunda Categoría o el impuesto Global Complementario, y que se hayan acogido al beneficio, gozan de un tratamiento tributario especial. Este consiste en descontar de sus rentas imponibles sobre la base de ingresos efectivos, por cada año comercial, el 20% del valor efectivamente invertido en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, de que fueran dueños por más de un año al 31 de diciembre respectivo.

El Mensaje enfatiza que los efectos fiscales de esta norma son significativos, pues el último año tributario implicaron una renuncia de ingresos igual a US\$ 21 millones, y más grave aún, implicaron una transferencia de recursos casi exclusivamente a los sectores de mayores ingresos, lo que la convierte en uno de los subsidios estatales peor focalizados. En efecto, un 93% de los recursos señalados se transfieren a personas con rentas mensuales mayores a \$1,5 millones, es decir, pertenecientes al 10% más rico de la población. Y todavía más, un 43% de los recursos se transfieren a personas con rentas mensuales mayores a \$4,5 millones, es decir, pertenecientes al 1% más rico de la población. Así, cada uno de los beneficiarios de esta norma pertenecientes a este último grupo recibe, en promedio, un subsidio de \$1,85 millones al año.

Lo anterior implica que una persona perteneciente al 1% más rico de la población, que en 1997 hubiese invertido 1.000 UF en acciones, habría recibido a la fecha una transferencia total del Estado de aproximadamente 700 UF. Si la misma persona hubiese invertido 1.000 UF en 1987, la transferencia fiscal recibida alcanzaría a casi 1.700 UF.

Sumado a lo anterior, se verifica que la normativa actual genera distorsiones en el mercado de capitales, restándole liquidez. Ello, por cuanto la norma incentiva a no vender las acciones que dan origen al subsidio. Además, menciona que no existe evidencia respecto a que el subsidio que se propone derogar esté generando incentivos significativos al ahorro, puesto que este beneficio se otorga sin verificar si los recursos invertidos en acciones que le dan origen, corresponden a ahorro incremental o simplemente al reemplazo de instrumentos de ahorro alternativos.

Posteriormente el Mensaje señala que los recursos que se ahorren con esta iniciativa serán utilizados, íntegramente, en apoyar a jóvenes de escasos recursos, con becas de arancel para que puedan financiar estudios superiores en instituciones de excelencia, incluyendo carreras técnicas.

El Mensaje continúa expresando que el proyecto de ley de presupuestos para 2006 incrementará directamente los recursos destinados a estas becas en los montos comprometidos. De esta manera, considerando que los nuevos recursos permitirán financiar unas 15.000 becas de arancel adicionales, el número de estudiantes de escasos recursos beneficiados por estas becas se incrementará en un 40%. Adicionalmente, dado el compromiso del gobierno de mantener los aportes para el sistema de crédito solidario, en la medida en que estudiantes que estaban financiando sus estudios con recursos provenientes de este sistema accedan a las nuevas becas, el sistema de crédito solidario podrá financiar a nuevos estudiantes que no accedían hasta ahora a crédito.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El señor Ministro de Hacienda reiteró lo expuesto en el Mensaje en cuanto a que la iniciativa en informe busca derogar la vigencia establecida en el inciso tercero del artículo 18 de la ley N° 19.578, para el tratamiento tributario especial que favorece a los contribuyentes del impuesto de Segunda Categoría o el impuesto Global Complementario, que habiéndose acogido a dicho beneficio, posean acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, adquiridas con anterioridad al 29 de julio de 1998.

Hizo presente que el beneficio tributario que se propone derogar se introdujo en un momento en que la economía pasaba por una fuerte crisis y que dado que el mercado de deuda estaba virtualmente cerrado para la mayoría de las compañías, que sufrían una fuerte restricción para seguir creciendo, el beneficio se introdujo con la finalidad de mejorar las condiciones de mercadeo de la emisión de nuevas

acciones, para proveer de flujos adicionales de financiamiento a las compañías y así expandir la economía.

Señaló que, atendido el hecho de que las circunstancias han cambiado, no tendría sentido continuar con la franquicia, y que con los fondos de que se dispondría al derogarla, ascendientes a US\$ 21 millones, el Gobierno ha comprometido el financiamiento de 15.000 nuevas becas para la educación superior.

El Honorable Senador señor Ominami consultó por el número de beneficiarios. Se respondió que en la declaración de renta del año 2004 el total de contribuyentes beneficiados ascendía a 36.846. Pusieron de relieve que un 93% del total de los recursos se transfiere a personas con rentas mensuales superiores a \$ 1,5 millones, y 43% a personas con rentas sobre \$ 4,5 millones.

El Honorable Senador señor Ominami solicitó, además, mayor información respecto de los porcentajes de contribuyentes que se benefician por tramo de renta. Los representantes del Servicio de Impuestos Internos se refirieron a la distribución de los 36.846 contribuyentes por tramo de tributación a la renta y la fracción del menor impuesto que pagan en cada uno de esos tramos. Señalaron que el último tramo, que es el que está afecto a la tasa más alta y asciende a 3.186 contribuyentes, se beneficia con el 50% de la rebaja.

El mismo señor Senador requirió, asimismo, a los representantes del Ejecutivo, antecedentes sobre el total de los subsidios estatales que se otorgan en la actualidad y su focalización, para poder contar con una visión de conjunto en la materia.

Sobre el particular, la Honorable Senadora señora Matthei destacó la importancia que tiene para la distribución del ingreso el análisis del gasto fiscal.

El Honorable Senador señor Boeninger manifestó que, sin desconocer la importancia de efectuar un estudio sobre la totalidad de los subsidios que otorga el Estado y de su disposición a abordar ese tema, ello debía separarse del debate de la iniciativa en informe.

El señor Ministro de Hacienda hizo notar que al analizar el gasto tributario es menester considerar que en ocasiones lo importante no es el efecto directo que se persigue, sino el indirecto, como sucede, por ejemplo, con los acuerdos comerciales, en que se puede conceder un beneficio tributario a los exportadores, lo que desde el punto de vista del impacto será regresivo, pero generará efectos positivos y mayor dinamismo en el crecimiento de la economía.

Precisó que la franquicia del artículo 57 bis no produce efecto alguno en la actualidad. No altera las condiciones en el margen ni incentiva conductas económicas favorables. Constituye una mera transferencia de recursos.

El Director del Servicio de Impuestos Internos expresó que el presupuesto de gasto tributario que elabora el Servicio se hace básicamente como una evaluación técnica en que, respecto de una norma tributaria, se estima el sacrificio de recaudación de aquellos tratamientos especiales que se alejan de la norma. Ello se incorpora en el informe de finanzas públicas que se entrega junto con la ley de presupuestos. En dicho informe se hace una clasificación de destino de focalización de los gastos tributarios: ahorro, inversión, educación, capacitación, etc. No hay una evaluación respecto de si están bien o mal focalizados.

El Honorable Senador señor Foxley sostuvo que en lugar de la coyuntura que motivó el ingreso al Congreso del proyecto en informe habría preferido que el tema de las exenciones tributarias se hubiera abordado efectuando previamente una reflexión general en la materia, luego de lo cual los temas más importantes fueran recogidos para iniciar la tramitación legislativa respectiva.

El Honorable Senador señor Boeninger opinó que el momento actual, de clima electoral, no es el adecuado para extraer conclusiones sobre el conjunto de las franquicias tributarias y su impacto y legislar al respecto.

El Honorable Senador señor García coincidió con el planteamiento de la Honorable Senadora señora Matthei, en cuanto a que el tema de las franquicias en general debe ser debatido en conjunto con el del gasto fiscal.

La Comisión acordó realizar una sesión especial sobre finanzas públicas para poder discutir en forma amplia la materia.

Sometido el proyecto a votación en general, y en atención a las consideraciones expuestas, la idea de legislar resultó aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto consta de un artículo único, del siguiente tenor:

“Artículo único.- Derógase el inciso tercero del artículo 18 de la ley N° 19.578.

Lo dispuesto en el inciso anterior regirá a contar del año tributario 2006.”.

La referida ley N° 19.578 concedió aumento a las pensiones y estableció su financiamiento por medio de modificaciones a normas tributarias.

En su inciso primero, el artículo 18 de dicho cuerpo legal fijaba como fecha de vigencia el año tributario 1999.

El inciso tercero del aludido artículo 18 señala que no obstante la vigencia prevista en el inciso primero, lo dispuesto en el número 1 de la letra A del artículo 57 bis, de la Ley de la Renta, continuará vigente respecto de los titulares de acciones que las hayan adquirido antes de la fecha de publicación de la presente ley.

El Honorable Senador señor Ominami formuló indicación para incorporar a la iniciativa un artículo segundo, del siguiente tenor:

“Artículo segundo. Agregar antes del punto final (.) del inciso tercero del artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, precedida de una coma, la siguiente frase: “y su valor de tasación no sea superior a 520 Unidades de Fomento.”.”.

El artículo 21 del D.L. 910 confiere a las empresas constructoras el derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios el del débito del Impuesto al Valor Agregado que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos. El inciso tercero de dicho precepto establece que deben entenderse incluidos en el concepto “habitación”, también las dependencias directas, tales como estacionamientos y bodegas amparadas por un mismo permiso de edificación o un mismo proyecto de construcción, siempre que el inmueble destinado a la habitación propiamente tal constituya la obra principal del contrato o del total contratado.

Afirmó que el subsidio que establece el artículo 21 del D.L. N° 910, que se introdujo en 1975, en un contexto de crisis de la economía, con altos niveles de desempleo, y que cumplió su objetivo en esa

oportunidad, consiste en la recuperación del 65% del IVA para las empresas constructoras, que puede descontarse de los pagos provisionales mensuales de dicho tributo y, en caso de que resulte un remanente, imputarse a otras obligaciones tributarias de retención o de recargo y, en último término, al impuesto a la renta.

Observó que en la actualidad las condiciones de la economía han cambiado y que ese beneficio, que ahora carece de justificación, tiene un costo fiscal mucho más alto que el que se deroga en el proyecto en informe, ya que el costo tributario asociado alcanzó a US\$ 169 millones el año 2002, US\$ 182 millones el año 2003, a US\$ 191 millones el año 2004 y que excederá largamente los US\$ 200 millones el año 2005.

Informó que se encuentra en tramitación en la Cámara de Diputados una moción que busca que se cumpla con la ley en el sentido de que el beneficio se ajuste a las definiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para que en la aplicación del mecanismo se utilice la noción de “habitación” allí contenida.

Argumentó que estimaba que cuenta con iniciativa para plantear la indicación, ya que ella no dice relación con el establecimiento de tributos ni su disminución, o con el establecimiento o disminución de exenciones, materias que el artículo 62 N° 1 de la Constitución Política de la República reserva a la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República. Su indicación sólo apuntaría a definir las condiciones correctas de aplicación de la franquicia, por la vía de introducir la definición de “habitación” en el texto, precisando el correcto sentido y alcance del término.

Asimismo, agregó, considera que la indicación se encuadra en las ideas matrices del proyecto, ya que en el Mensaje se señala que ésta sería la oportunidad propicia para derogar definitivamente uno de los subsidios peor focalizados. Él estima que el subsidio del artículo 57 bis no es el peor focalizado de los que existen, y la indicación simplemente aspira a que otro subsidio mal focalizado opere de acuerdo con la ley, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el decreto ley N° 2.552, de 1979, al definir, en su artículo 3°, la vivienda social, en relación con lo prescrito por el artículo 162 del D.F.L. 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones, deben entenderse por “habitación” las instalaciones destinadas a ese propósito, cuyo valor de tasación no sea superior a 520 unidades de fomento.

A continuación se refirió a la forma en que opera una empresa normal y una empresa constructora, dando un ejemplo en el que, con la misma estructura de costos y con utilidades similares, una empresa normal tiene un débito por concepto de IVA de 190 y un crédito de

114, mientras que una empresa constructora tiene un débito fiscal de 66, producto de la rebaja del 65% de la devolución de impuestos, y un crédito de 114, por lo que la empresa constructora termina con un crédito fiscal de 48, que puede imputar al pago de otros impuestos.

La Honorable Senadora señora Matthei opinó que la indicación es inadmisibile, porque constituye una modificación a una exención tributaria, y ello corresponde a una materia que es de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República. Señaló que cuando ingrese al Senado el proyecto que se tramita actualmente en la Cámara de Diputados sobre la materia solicitará un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, por cuanto estima que dicha moción era inadmisibile y no debió ser admitida a tramitación.

El Honorable Senador señor Boeninger consideró también que la indicación es inadmisibile. Fundó su posición en los siguientes argumentos:

1.- El artículo 62 de la Constitución Política, en el N° 1, reserva al Presidente de la República la facultad de iniciar proyectos de ley que tengan por finalidad imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes. La indicación altera una exención que está en aplicación desde que está vigente el artículo 21 del D.L. N° 910. El hecho de que se quiera corregir la palabra “habitación” no modifica la circunstancia de que lo que en definitiva hace la indicación es alterar una exención tributaria.

2.- La indicación es de carácter tributario, porque tiene efectos tributarios, y según la Constitución Política las leyes sobre tributos sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados.

3.- La materia es parte de la administración financiera del Estado, porque se está afectando los costos de las actividades económicas y ello es también de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo en el artículo 62 de la Carta Fundamental.

4.- La indicación escaparía a las ideas matrices del proyecto, puesto que tal como argumentó el Senador Ominami, el Mensaje expresa que se ha considerado que es la oportunidad para derogar “uno” de los subsidios peor focalizados, ese y no otro.

El Honorable Senador señor García consideró que la indicación es inadmisibile porque modifica la forma en que se debe pagar

un impuesto, materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Por otra parte, opinó que la indicación formulada por el Senador señor Ominami no elimina el crédito a las empresas constructoras, sino que simplemente impide que los pagos provisionales a los que están obligadas se imputen a este crédito.

El señor Ministro de Hacienda se refirió a la “incidencia” que en teoría tributaria mide la parte del impuesto o subsidio que llega al consumidor final. Aseguró que existen múltiples franquicias tributarias en que la incidencia es perfectible, caso en el que se inscribe la del artículo 21 del D.L. N° 910. Manifestó que desconoce la voluntad del Presidente de la República respecto de avanzar en ese tema en esta etapa de su Gobierno. Sin embargo, expresó, la materia podría analizarse, si existiera alto grado de consenso sobre el asunto.

Acerca de la admisibilidad de la indicación, hizo notar que el Gobierno estima que la indicación constituye una modificación de una exención y por lo tanto es de iniciativa exclusiva del Ejecutivo y corresponde que la Cámara de origen sea la Cámara de Diputados. Enfatizó, además, que la indicación no se ajusta a las ideas matrices del proyecto en informe.

El Honorable Senador señor Boeninger solicitó que se sometiera a votación la admisibilidad de la indicación.

- Puesta en votación la admisibilidad de la indicación, fue considerada inadmisibile por tres votos contra uno. Se pronunciaron por la inadmisibilidad los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y García. El autor de la indicación votó a favor de la admisibilidad.

Los Honorables Senadores señora Matthei y García consultaron a los representantes del Ejecutivo por la posibilidad de que con la derogación de la franquicia del artículo 57 bis se vean afectados derechos adquiridos.

Al respecto, los representantes del Ejecutivo aseguraron que con el proyecto en informe no se vulneran derechos adquiridos, sobre la base de los siguientes argumentos:

1.- La medida propuesta es fruto del ejercicio de una potestad soberana del Estado; la potestad tributaria es irrenunciable para el Estado; en la especie no hay derechos adquiridos, no hay contratos que amparen la franquicia tributaria y finalmente, nunca hay propiedad sobre las normas jurídicas.

El beneficio tributario que se pretende derogar no es fruto de un contrato ni se deriva del ejercicio de un derecho fundamental, sino que simplemente ha sido establecido en ejercicio de la soberanía del Estado, expresada en la potestad tributaria del mismo, que la Constitución radica exclusivamente en el legislador, en virtud del artículo 19 N° 20 y el artículo 60 N° 14, con relación al artículo 62 inciso cuarto N° 1, de la Constitución. Precisamente en éste último precepto constitucional, junto con establecer la iniciativa legislativa exclusiva Presidencial para imponer o suprimir tributos, se entrega al Presidente de la República, como órgano colegislador, la facultad de proponer el establecimiento de exenciones o modificar las existentes, sin que en ninguna parte de la normativa constitucional, se contemple el surgimiento de derechos adquiridos con ocasión de una determinada exención.

Así como el legislador en ejercicio de la potestad tributaria impone tributos, o establece exenciones, puede de la misma forma, suprimirlos.

Entender lo contrario, supondría el absurdo que el legislador no podría derogar un impuesto, pues afectaría derechos adquiridos en circunstancias que la permanencia de una exención tributaria, depende exclusivamente del creador de la misma, esto es el legislador.

2.- La potestad legislativa del Estado es irrenunciable. La imposición de tributos es manifestación de ejercicio de soberanía. Por lo mismo, irresistible para los particulares y de aplicación inmediata por ser una norma de orden público.

3.- La franquicia derogada no se encuentra amparada bajo ningún contrato ley. El beneficio tributario que se pretende derogar no se encuentra establecido en ningún régimen jurídico especial que establezca una determinada inmutabilidad que el Estado se hubiese comprometido asumir en virtud de un determinado contrato ley, como sucede con las inversiones efectuadas al amparo del D.L. N° 600, que regulan la inversión extranjera directa. Ahí existe un contrato de la República que no se puede modificar si no es de común acuerdo.

4.- No hay propiedad sobre las normas jurídicas. Las normas jurídicas que rigen un determinado estatuto establecido por el legislador, no generan derechos adquiridos para las personas que se ven

afectados o beneficiados por las situaciones jurídicas que crean dichas normas. El legislador es libre y autónomo para establecer el régimen jurídico, dentro de los límites de la Constitución, que no considera de modo alguno la propiedad sobre el propio régimen jurídico que esta llamado a configurar a través de la potestad legislativa.

En efecto, más allá de la amplitud de la consagración del derecho de propiedad en la Carta de 1980, lo cierto es que ninguna noción del derecho de propiedad alcanza al status jurídico que una determinada norma pueda establecer, pues ello llevaría a que el Legislador, en ejercicio de su potestad, renuncie a ella y petrifique las normas, pues sólo podría hacerlo previo procedimiento de expropiación.

5.- En la especie, el Estado perfectamente, en ejercicio de su potestad privativa de legislar, puede alterar el régimen del beneficio tributario, denominado 57 Bis, aumentándolo, disminuyéndolo o suprimiéndolo. Lo que no puede hacer es suprimir sus consecuencias, aquellas que ya han generado efectos, esto es, se han traducido en efectos patrimoniales que los beneficiados hubiesen incorporado en su patrimonio, sin la correspondiente indemnización compensatoria. Esas consecuencias, no son otras que haber ejercido el crédito tributario en contra de la determinación de su Impuesto a la Renta. Estos efectos no son alterados por la derogación que se propone.

Es decir, habría problemas si el legislador pretendiera además de derogar la norma para el futuro, como se propone hacerlo, confiscar los créditos ya ejercidos en los años tributarios anteriores.

Por ello, no puede confundirse el beneficio en abstracto que potencialmente ejercen los contribuyentes que pueden gozar del beneficio, si se dan los supuestos legales para ello, con el crédito tributario ya surgido y utilizado. El beneficio en abstracto, sólo es una expectativa, que se va haciendo exigible cada año, en la medida en que se imputa el beneficio y por tanto, incorpora en el patrimonio.

Además, el beneficio que se pretende derogar exige un acto formal de incorporación y eso sucederá en la especie, recién en la declaración de Renta del año 2006, por el beneficio devengado durante el año 2005. Antes, no hay derechos adquiridos, sino meras expectativas, en la medida que se den los demás supuestos para que el beneficio opere, una vez concluido el año en que éste tiene lugar. En otras palabras, el contribuyente que en la actualidad es titular potencial del beneficio, lo va adquiriendo año en año, en la medida que conserva los supuestos que la ley establece para dar lugar a la franquicia. No puede tener certeza que lo va a ejercer al año siguiente, aun en el evento que el régimen tributario se

mantenga inalterable, toda vez que si falla alguna de las condiciones que la ley establece para ello, la franquicia no podrá ser utilizada.

En conclusión, si la norma se limita a suprimir el beneficio, simplemente éste desaparece, pues el derecho de propiedad no puede asegurar la inmutabilidad futura del régimen tributario y las expectativas que éste genera.

- Sometido a continuación a votación el artículo único del proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señala que “El costo de esta franquicia en la declaración anual de renta de abril de 2004 alcanzó a \$12 mil millones en moneda del presente año.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Derógase el inciso tercero del artículo 18 de la ley N° 19.578.

Lo dispuesto en el inciso anterior regirá a contar del año tributario 2006.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 8 y 9 de junio de 2005, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señor Carlos Ominami Pascual (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, Alejandro Foxley Rioseco y José García Ruminot.

Sala de la Comisión, a 10 de junio de 2005.

Roberto Bustos Latorre
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DEROGA EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 19.578. (Boletín N°: 3.873-05)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Derogar la vigencia establecida en el inciso tercero del artículo 18 de la ley N° 19.578, para el tratamiento tributario especial que favorece a los contribuyentes del impuesto de Segunda Categoría o el impuesto Global Complementario, que habiéndose acogido a dicho beneficio, posean acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, adquiridas con anterioridad al 29 de julio de 1998.

II. ACUERDOS: Aprobado en general y en particular por unanimidad (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: “discusión inmediata”.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 18 de mayo de 2005.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 19.578, que concede aumento a las pensiones y establece su financiamiento por medio de modificaciones a normas tributarias.

- Artículo 57 bis del decreto ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.

Valparaíso, a 10 de junio de 2005.

Roberto Bustos Latorre
Secretario